



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3229/2019

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**I.** El 14 de agosto de 2019, la particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0419000307619, a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió a la Alcaldía Benito Juárez, lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

“¿Una nueva construcción es válida solo con una manta donde se informe que esa construcción la realizan trabajadores del Sindicato de trabajadores de la Construcción? ¿Que se necesita mostrar al público para realizar una construcción legalmente?” (Sic)

**Medios de Entrega:**

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

**Otro medio de Notificación:**

“Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”

**II.** El 15 de agosto de 2019, la Alcaldía Benito Juárez dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex, en los términos siguientes:

**Tipo de respuesta:** B. Solicitud improcedente

**Respuesta Información Solicitada:**

“No constituye Una Solicitud de Información.

Visto el contenido, se considera pertinente citar el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6º, fracciones XIII, XIV y XXV; 13 y 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

[Se transcribieron los artículos citados]

De los preceptos legales transcritos, se entiende que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; así como aquella que documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Así mismo, se advierte que la información pública como documento está integrada por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3229/2019

directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; dichos documentos, puede constar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas y después de analizar los requerimientos de información en estudio, se determina que el particular no pretende acceder a información pública preexistente, generada por algún Sujeto Obligado y contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que esta Alcaldía tenga la obligación generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley, sino que pretende obtener es un pronunciamiento categórico respecto a una o varias situaciones que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en nuestro poder de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración o un pronunciamiento de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

En ese sentido, es evidente que lo requerido no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, situación que escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública; lo cual de ninguna manera puede constituir un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública; por lo que se declara la improcedencia de la solicitud." (Sic)

**III.** El 19 de agosto de 2019, la ahora parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, a través del sistema electrónico Infomex, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:

**Acto o resolución que recurre:**

"Solicité información sobre: ¿Una nueva construcción es válida solo con una manta donde se informe que esa construcción la realizan trabajadores del Sindicato de trabajadores de la Construcción? ¿Que se necesita mostrar al público para realizar una construcción legalmente?" (Sic)

**Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:**

"Se da como negativa a dar cumplimiento a la solicitud de información que "No constituye Una Solicitud de Información."" (Sic)

**Razones o motivos de la inconformidad:**

"¿Como la ciudadanía va a saber si una construcción está autorizada por la Alcaldía o no, si no se nos da la información de que tipo de información debe mostrar cada nueva construcción según el reglamento de construcciones o la normatividad aplicable en cada alcaldía?" (Sic)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3229/2019

**IV.** El 19 de agosto de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 3229/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V.** El 22 de agosto de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VI.** El 10 de septiembre de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio **ABJ/CGG/SIPDP/0781/2019**, de fecha 09 de septiembre de 2019, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales de la Alcaldía Benito Juárez, por medio del cual remitió formuló alegatos, en los términos siguientes:

"[...] Adjuntas a la presente sírvase encontrar las constancias que sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud con folio **0419000307619**, siendo las siguientes:

- 1 Copia simple del formato Acuse de Recibo de Solicitud con número de folio **0419000307619**, obtenido del sistema electrónico "INFOMEX", generado con motivo del ingreso de la solicitud del ahora recurrente.
- 2 Acuse generado con motivo de la notificación de la respuesta complementaria contenida en el oficio ABJ/CGG/SIPDP/0780/2019 y anexos, de fecha 09 de septiembre de 2019, al correo señalado (...)

#### **ALEGATOS**

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia, adscrito a la Coordinación General de Gobernabilidad de esta Alcaldía, contenidos en el oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/4631/19, a través del cual, dicha unidad administrativa confirma su respuesta en atención a la pregunta uno del solicitante, informando que su pregunta no



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3229/2019

constituye una solicitud de información y respecto de la pregunta dos gestionó la solicitud ante la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos.

Por otra parte, se remiten los alegatos formulados por el Director de Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de esta Alcaldía, contenidos en el oficio DD/2019/2572, unidad administrativa que de igual forma emite información complementaria en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, en la que atiende la pregunta dos por lo que hace a los requisitos establecidos para el Registro de Manifestación de Construcción, así como el procedimiento de Publicitación Vecinal, el cual es un trámite preventivo y de participación vecinal...

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por el Director de Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos y Coordinador de Ventanilla Única Delegacional, adscrito a la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana, una vez gestionada la solicitud ante las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión.  
[...]" (Sic)

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos, la siguiente documentación:

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0419000307619, obtenido del sistema electrónico Infomex.
- Impresión de un correo electrónico, de fecha 09 de septiembre de 2019, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales de la Alcaldía Benito Juárez, y dirigido a la dirección electrónica proporcionada por la recurrente para recibir notificaciones, por el que remitió respuesta complementaria, en los términos siguientes:

“En alcance a la respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **0419000307619**, vinculada al recurso de revisión con identificado con el número de expediente **RR.IP.3229/2019** interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar la siguiente información complementaria:

En este tenor y en base a la solicitud en comento, adjunto al presente podrá encontrar:

1. Oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/4631/19, de fecha 06 de septiembre de 2019, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia, adscrito a la Coordinación General de Gobernabilidad, mediante el cual confirma su repuesta en atención a la pregunta uno del solicitante, informando que su pregunta no constituye una solicitud de información y



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3229/2019

respecto de la pregunta dos gestionó la solicitud ante la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos.

2. Oficio DD/2019/2572, de fecha 04 de septiembre de 2019, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos; a través del cual, dicha unidad administrativa emite información complementaria en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, en la que atiende la pregunta dos por lo que hace a los requisitos establecidos para el Registro de Manifestación de Construcción, así como el procedimiento de Publicitación Vecinal, el cual es un trámite preventivo y de participación vecinal y requisitos para una construcción legal ..." (Sic)

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas y/o alegatos con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo **192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece: "*Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información*".

Asimismo, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "*Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*" [...]" (Sic)

- Oficio **ABJ/CGG/SIPDP/0780/2019**, de fecha 09 de septiembre de 2019, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del sujeto obligado, y dirigido a la recurrente, cuyo contenido corresponde a la respuesta en alcance remitida vía correo electrónico y que fue expuesto en el párrafo que antecede.
- Oficio **ABJ/CGG/SIPDP/UDT/4631/2019**, de fecha 06 de septiembre de 2019, suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, ambos adscritos al sujeto obligado, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:

"[...] Esta Unidad de Transparencia le informa que en cuanto al primer cuestionamiento sobre "*¿Una nueva construcción es válida solo con una manta donde se informe que esa construcción la realizan trabajadores del Sindicato de trabajadores de la Construcción?*" confirma que visto el contenido, se considera pertinente citar el artículo 6° de la Constitución



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3229/2019

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6°, fracciones XIII, XIV y XXV; 13 y 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

[Se transcribieron los preceptos normativos citados]

De los preceptos legales transcritos, se entiende que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión los sujetos obligados; así como aquella que documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera sus modalidades.

Así mismo, se advierte que la información pública como documento está integrada por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; dichos documentos, puede constar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas y después de analizar los requerimientos de información en estudio, se determina que el particular no pretende acceder a información pública preexistente, generada por algún Sujeto Obligado y contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que esta Alcaldía tenga la obligación generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley, sino que pretende obtener es un pronunciamiento categórico respecto a una o varias situaciones que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrados o en nuestro poder de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración o un pronunciamiento de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

En ese sentido, es evidente que lo requerido no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, situación que escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública; lo cual de ninguna manera puede constituir un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública; por lo que se declara la improcedencia del primer cuestionamiento, en cuanto al segundo cuestionamiento sobre "***¿Que se necesita mostrar al público para realizar una construcción legalmente?***" Se tomo como medida atendiendo los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley en materia remitir la solicitud, a la Dirección General de Obras, Desarrollo Urbano y Servicios Urbanos, la cual respondió en los términos correspondientes, a través de la dirección de Desarrollo Urbano con el oficio no. **DDU/2019/2572**, con la información complementaria para dar cumplimiento al recurso de Revisión **R.R.I.P.3229/2019**. [...] (Sic)





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3229/2019

- Oficio **DDU/2019/2572**, de fecha 04 de septiembre de 2019, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos a la Alcaldía Benito Juárez, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“Por instrucciones de la C.P. Adelaida García González, en su calidad de Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, y en atención al oficio **ABJ/CGG/SIPDP/UDT/4552/19**, respecto a la petición con folio **0419000307619**, la cual versa de la siguiente manera. Derivado del Recurso de Revisión R.R.I.P.3229/2019:

*"¿Una nueva construcción es válida solo con una manta donde se informe que esa construcción la realizan trabajadores del Sindicato de trabajadores de la Construcción? ¿Qué se necesita mostrar al público para realizar una construcción legalmente?" (SIC)*

Atendiendo a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y así mismo, en atención a lo planteado por el ciudadano que a la letra señala: *"¿Una nueva construcción es válida solo con una manta donde se informe que esa construcción la realizan trabajadores del Sindicato de trabajadores de la Construcción? ¿Qué se necesita mostrar al público para realizar una construcción legalmente?"*, al respecto, es de importancia señalar que una construcción para ser avalada debe cumplir con la normatividad aplicable, haciendo de su conocimiento que el Reglamento de Construcciones vigente para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), establece claramente los requisitos para realizar una construcción en el territorio de la Ciudad de México, dependiendo su tipo o modalidad, lo anterior conforme al artículo 51 del Reglamento de Construcciones referido. Así mismo, es de mencionar que los requisitos para el registro de Manifestaciones de Construcción se especifican claramente en los artículos 52 y 53 del Reglamento de Construcciones vigente para la Ciudad de México.

Por lo que, la normativa legal aplicable para realizar una construcción es: la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, de la que emanan diversos ordenamientos de observancia obligatoria e interés público, entre las que se encuentran los Programas de Desarrollo Urbano, el Programa General de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano, Programas Parciales de Desarrollo Urbano para una zona determinada dentro de una Alcaldía; las Normas de Ordenación Generales, que forman parte de la Ley de Desarrollo Urbano y del Programa General de Desarrollo Urbano; el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México y sus Normas Técnicas Complementarias y el Manual de Trámites y Servicios Electrónico de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Cada uno de estos ordenamientos jurídicos y administrativos regulan el procedimiento mediante el cual, se debe gestionar y obtener de la autoridad competente, las Licencias de Construcción o las Manifestaciones de Construcción, según la naturaleza y ubicación de los trabajos de construcción que se pretendan realizar.

Derivado de lo anterior, es de resaltar la existencia del procedimiento de **Publicitación Vecinal**, el cual es un mecanismo de prevención y participación vecinal, una herramienta preventiva de conflictos y/o afectaciones a la ciudadanía en la protección del entorno urbano



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3229/2019

de la Ciudad de México, el propósito de esta figura es hacer efectivo el principio de máxima publicidad en las construcciones y obras de la Ciudad de México.

En el artículo 94 Bis, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), se establece que el trámite del Procedimiento de Publicitación vecinal se llevará a cabo ante la Alcaldía que corresponda a la ubicación del predio, bajo el procedimiento y requisitos establecidos en la Ley de Desarrollo Urbano referida. El Procedimiento de Publicitación Vecinal es un requisito indispensable para la procedencia del registro de manifestación de construcción tipo B o C, así como para la expedición de permisos o licencias referentes a cambios de uso de suelo, fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, afectaciones y restricciones de construcción, edificación, modificación, ampliación, reparación, demolición de construcciones y demás medidas que establezca la Ley de Desarrollo Urbano referida, respecto a las modalidades previstas en el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Cabe resaltar que, el interesado deberá presentar ante la Ventanilla Única de la Alcaldía donde se realice la obra, formato de Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal; el formato de Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal deberá estar suscrito por el propietario del predio o inmueble que se trate, el cual deberá contener el nombre, denominación o razón social del o los interesados, domicilio para oír y recibir notificaciones; ubicación y superficie del predio de que se trate; nombre, número de registro y domicilio del Director Responsable de obra y, en su caso, del o de los Corresponsables acompañada de los requisitos establecidos, mismos que tienen relación con los previstos en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); lo anterior con fundamento en el artículo 94 Quater, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

En ese orden de ideas, se informa que, al cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable ya referida, **el solicitante deberá fijar en lugar visible al exterior del predio una Cédula de Publicitación, con el fin de dar a conocer a los vecinos los alcances de la obra por realizar**, por lo que se señala el Artículo 94 Quater, fracción IV y V, incisos a), b), c), d) y e) de la Ley de Desarrollo Urbano mencionada, que a la letra indica:

*[Se transcribió precepto normativo referido]*

La figura del Procedimiento de Publicitación Vecinal se establece con la finalidad de prevenir a los vecinos antes del inicio de cada construcción, e incentivar la participación vecinal en la transparencia de los trámites. Así mismo, y con el propósito de mejor proveer al ciudadano y generar certeza jurídica se informa que la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, y demás normatividad aplicable, se puede obtener en la página web del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México [www.isc.cdmx.gob.mx](http://www.isc.cdmx.gob.mx), en la pestaña "Normatividad" o en la página web de la Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México [www.consejeria.cdmx.gob.mx](http://www.consejeria.cdmx.gob.mx).  
[...]" (Sic)

**VII.** El 04 de octubre de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 239, primer párrafo y 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3229/2019

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la **ampliación del plazo** para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, notificándose lo anterior, a la particular y a la Alcaldía Benito Juárez, a través del medio señalado por las partes para tal efecto.

**VIII.** El 07 de octubre 2019, se decretó el **cierre** del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, notificándose al acuerdo de mérito, a la particular y a la Alcaldía Benito Juárez, a través del medio señalado por las partes para tal efecto.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV, VII y VIII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3229/2019

**“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

**“Artículo 248.** El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

**1.** En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de la particular el 15 de agosto de 2019 y el recurso de revisión fue recibido por este Instituto el 19 de agosto de 2019, es decir, el recurso fue interpuesto a los dos días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto reclamado.

**2.** En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte de la ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

**3.** Del estudio a los agravios de la recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se desprende que el agravio en el recurso de revisión que se resuelve actualiza la causal prevista en la fracción X del artículo 234 de la Ley de la materia, pues tiene por objeto controvertir la falta de trámite a la solicitud de información de mérito.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3229/2019

4. Mediante el acuerdo de fecha 22 de agosto de 2019, descrito en el resultando V de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

5. Del análisis a las manifestaciones de la recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada.

6. Del contraste de la solicitud de acceso a la información de la particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la recurrente haya ampliado la solicitud de acceso a la información en cuestión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento a las que aluden las fracciones I y III del precepto referido, toda vez que la particular no se ha desistido del recurso de revisión y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Ahora bien, por lo que hace a la fracción II del precepto citado, resulta importante señalar que, durante la substanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado **modificó los términos de su respuesta**, misma que notificó a la cuenta de correo electrónico



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3229/2019

señalada por la ahora recurrente para oír y recibir notificaciones, con fecha de 09 de septiembre de 2019.

Al respecto, el sujeto obligado remitió a este Instituto las documentales correspondientes a la notificación efectuada a la particular y el alcance a la respuesta respectiva misma que se encuentra contenida en los oficios **ABJ/CGG/SIPDP/0780/2019**, **ABJ/CGG/SIPDP/UDT/4631/2019** y **DDU/2019/2482**, mismas que tienen valor probatorio al tener certidumbre la fuente que lo remitió (Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del sujeto obligado), por lo que hace prueba plena. Al respecto, se cita por analogía la siguiente tesis aislada:

“Época: Décima Época  
Registro: 2011747  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuitos  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV  
Materia(s): Laboral  
Tesis: IV.3o. T.33 L (10a)  
Página: 2835

**PRUEBA DOCUMENTAL VÍA INFORME EN EL JUICIO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO LA REMITIDA MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL, AL EXISTIR CERTIDUMBRE DE LA FUENTE QUE REMITIÓ EL COMUNICADO.**

El artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, establece que en el proceso son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, entre los que destacan las fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia. De ahí que si el desahogo de la prueba documental vía informe fue obtenido **mediante correo electrónico oficial enviado por diversa autoridad laboral, esto es, utilizándose los descubrimientos de la ciencia, como lo sostiene el referido numeral, éste tiene valor probatorio al existir la certidumbre de la fuente que remitió dicho comunicado; máxime, que a través de ello se pretende lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, conforme al primer párrafo del numeral 685 de la citada ley.**”

Por lo anterior, este Instituto considera oportuno analizar si en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de la materia, en el cual establece que es procedente el sobreseimiento, cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la emisión de una respuesta complementaria notificada al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituya al particular el derecho de acceso a la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3229/2019

información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad.

En tal consideración, resulta necesario determinar si en el presente medio de impugnación, las documentales que constan en el expediente son idóneas para demostrar que se garantizó a la particular su derecho de acceso a la información pública, por lo que a continuación se abordarán las posturas de las partes.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la ahora parte recurrente solicitó a la Alcaldía Benito Juárez, que a través **medio electrónico**, se le proporcionara la siguiente información:

1. Si una construcción nueva es válida solo con una manta donde se informe que es realizada por trabajadores del Sindicato de Trabajadores de la Construcción.
2. ¿Qué se necesita mostrar al público para realizar una construcción legalmente?

En respuesta, el sujeto obligado manifestó que lo requerido por la particular no constituía una solicitud de información, toda vez que pretendía obtener un pronunciamiento categórico respecto a una o varias situaciones que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en poder de la Alcaldía Benito Juárez de conformidad con sus atribuciones, lo que contraviene el contenido de la normatividad en la materia y, en consecuencia, únicamente se obtendría una declaración o un pronunciamiento de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

Inconforme con lo anterior, la particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, del cual se desprende que su inconformidad es con motivo de la **falta de trámite** para atender su solicitud de información.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma, en vía de alegatos, la Alcaldía Benito Juárez emitió una **respuesta en alcance**, por conducto de la **Dirección de Desarrollo Urbano**, a través de la cual manifestó lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3229/2019

- ❖ La normatividad aplicable para llevar a cabo una contratación en la Ciudad de México es la siguiente: *Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal*; los Programas de Desarrollo Urbano, el Programa General de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano, Programas Parciales de Desarrollo Urbano para una zona determinada dentro de una Alcaldía; las Normas de Ordenación Generales, el *Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal* y sus Normas Técnicas Complementaria, así como el *Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal*.

Al respecto, señaló que dichos ordenamientos jurídicos y administrativos regulan el procedimiento mediante el cual, se debe gestionar y obtener de la autoridad competente, las **Licencias de Construcción o las Manifestaciones de Construcción**, según la naturaleza y ubicación de los trabajos de construcción que se pretendan realizar.

- ❖ Asimismo, informó que el **procedimiento de publicitación vecinal** es una herramienta preventiva de conflictos y/o afectaciones a la ciudadanía, de participación vecinal y para la protección del entorno urbano de la Ciudad de México, que **se establece con la finalidad de prevenir a los vecinos antes del inicio de cada construcción** y garantizar la transparencia de los trámites que la avalan, con el propósito de mejor proveer al ciudadano y generar certeza jurídica respecto de dichas construcciones.

Al respecto, manifestó que el **procedimiento de publicitación vecinal** se lleva a cabo ante la Alcaldía que corresponda de acuerdo con la ubicación del predio, es un requisito indispensable para la procedencia del registro de manifestación de construcción tipo B o C, así como para la expedición de permisos o licencias referentes a cambios de uso de suelo, fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, afectaciones y restricciones de construcción, edificación, modificación, ampliación, reparación, demolición de construcciones y demás medidas que la normatividad de la materia señala.

En este sentido, el sujeto obligado informó los requisitos que deben cumplirse para la **solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal**, de tal forma que, señaló que una vez que se cumplen con mismos, **el solicitante de la constancia de publicitación vecinal deberá fijar en lugar visible al exterior del predio una**





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3229/2019

**Cédula de Publicitación**, con el fin de dar a conocer a los vecinos los alcances de la obra por realizar, en términos del artículo 94 quáter, fracción IV y V, incisos a), b), c), d) y e) de la *Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal*, los cuales transcribió.

- ❖ Adicionalmente, la Alcaldía Benito Juárez informó a la particular los vínculos electrónicos y el procedimiento para consultar la normatividad citada, siendo los siguientes: [www.isc.cdmx.gob.mx](http://www.isc.cdmx.gob.mx) y [www.consejeria.cdmx.gob.mx](http://www.consejeria.cdmx.gob.mx).

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través sistema electrónico Infomex, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por el particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información y al medio de impugnación que se resuelve, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 278, 285 y 289 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Ahora bien, retomando lo antes señalado, resulta importante precisar que la fracción II del artículo 244 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, prevé que las resoluciones de este Instituto podrán sobreseer el recurso revisión.

En relación con ello, el artículo 249, fracción II del mismo ordenamiento, y que es materia de análisis, dispone que el recurso será sobreseído, cuando, por cualquier motivo el recurso de revisión quede sin materia.

Así, de las manifestaciones vertidas por la recurrente, expuso como agravio sustancialmente la **falta de trámite a su solicitud de información**, reiterando que su solicitud va encaminada a conocer lo que debe **mostrar** una construcción nueva, de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3229/2019

Lo anterior, en virtud de que la Alcaldía Benito Juárez, en respuesta a la solicitud de información de mérito determinó que el requerimiento de la particular no constituía el acceso a información pública en poder del sujeto obligado.

Al respecto, resulta importante traer a colación el criterio **16/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, - mismo que resulta orientador para el caso concreto - el cual establece:

**“Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Del criterio anterior se desprende que la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, que se entiende como cualquier registro que **documento el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración.**

En este sentido, cuando los particulares lleven a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que la solicitud se constituye como una consulta respecto de una situación o situaciones específicas y no como una solicitud de acceso, pero la respuesta a dicho requerimiento pudiera obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que tenga como resultado una expresión documental.

Asimismo, no debe perderse de vista que los documentos gubernamentales, además de registrar decisiones públicas, **permiten explicar el porqué de estas.** En este sentido, con el fin propiciar la rendición de cuentas, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que permitan conocer la manera en que los servidores públicos ejercen sus atribuciones, de forma fundada y motivada.

Es decir, en una interpretación amplia a la solicitud de información y concatenado con el principio de máxima publicidad, si la respuesta a la solicitud pudiera obrar en algún



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3229/2019

documento en poder del sujeto obligado que refiere o da cuenta del ejercicio de sus atribuciones, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá realizar la **búsqueda exhaustiva y razonable del documento en el que pudiera obrar la información de interés del solicitante y hacer entrega del mismo.**

No obstante, no pasa desapercibido por este Instituto, que una vez admitido a trámite el presente recurso de revisión, la Alcaldía Benito Juárez detonó el procedimiento de búsqueda de la información y. turnó la solicitud de mérito y el medio de impugnación que se resuelve a la **Dirección de Desarrollo Urbano**, adscrita a la **Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos**.

Al respecto, de conformidad con el *Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez* con Registro MA-091/110716-OPA-BJU-4/180116<sup>1</sup>, corresponde a la **Dirección de Desarrollo Urbano** del sujeto obligado, entre otras funciones, las siguientes:

- Evaluar, seleccionar y presentar las opiniones de desarrollo urbano que presenten los ciudadanos, mediante los dictámenes, opiniones, informes y estudios de impacto urbano, que presenten los Comités Vecinales, desarrolladores y demás instancias mediante sesiones públicas, **para tener soluciones viables en materia de desarrollo urbano.**
- **Revisar los registros de manifestaciones de construcción en cualquiera de sus modalidades** con el fin de que se cuente con el documento oficial que ampare la ejecución de los trabajos.
- **Autorizar la expedición de licencias** para la fusión, subdivisión, relotificación, de predios; **obras nuevas**, de reparación y mejoramiento de instalaciones subterráneas y áreas, **construcción especial y permisos para demoliciones, andamios, tapiales, para romper pavimento**, con el fin de que se cuente con el documento que ampare la ejecución de los diferentes trabajos.
- Revisar y dar el visto bueno a las improcedencias que se emitan a las solicitudes de expedición de licencias, permisos o peticiones, con el fin de que estén fundadas y motivadas en estricto apego con la normatividad aplicable

---

<sup>1</sup> Disponible para su consulta en:

<https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/4-trimestre/121/i-a/PDF/gaceta%2004%20ago.pdf>



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3229/2019

- Autorizar los **trámites de uso y ocupación**, para que los interesados hagan uso de los inmuebles que cuenten con aviso de terminación de obra.

De esta suerte, con base en el marco normativo analizado con antelación, se desprende que la **Dirección de Desarrollo Urbano** es el área competente para conocer del requerimiento formulado por la particular, ello en virtud, que se deduce la solicitud de información va encaminada a conocer cuáles son las *mantas o avisos* que deben ser mostradas al público para llevar a cabo una construcción *legalmente*, sin precisar mayores datos respecto al tipo de construcción de la cual requería información.

Por lo anterior, la **Dirección de Desarrollo Urbano**, a través de la respuesta en alcance notificada a la particular, citó la normatividad aplicable que regula el procedimiento para la gestión y autorización de las autoridades competentes, las Licencias de Construcción o las Manifestaciones de Construcción, según la naturaleza y ubicación de los trabajos de construcción que se pretendan realizar en la Ciudad de México.

En el mismo tenor, informó a la particular sobre el **procedimiento de publicitación vecinal** que, en términos de lo establecido en la *Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal*, corresponde al trámite indispensable que debe agotarse previamente, para la procedencia del registro de manifestación de construcción tipo B o C, así como para la expedición de permisos o licencias referentes a cambios de uso de suelo, fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, afectaciones y restricciones de construcción, edificación, modificación, ampliación, reparación, demolición de construcciones y demás medidas, que debe realizarse ante la Alcaldía en que se ubique el predio y cumpliendo con los requisitos establecidos en la normatividad en la materia.

Asimismo, la Alcaldía Benito Juárez manifestó que el procedimiento de publicitación vecinal, en términos del artículo 94 quater de la normatividad arriba referida, cuenta con las siguientes características:

- Funge como herramienta preventiva de conflictos y/o afectaciones a la ciudadanía y el entorno urbano.
- **El interesado deberá presentar la ante la Ventanilla Única de la Alcaldía donde se realice la obra, el formato de “Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal”** el cual deberá contener el nombre, denominación o razón social del o los interesados, domicilio para oír y recibir notificaciones; ubicación y



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3229/2019

superficie del predio de que se trate; nombre, número de registro y domicilio del Director Responsable de obra y, en su caso, del o de los Corresponsables acompañada de otros requisitos previstos en el *Reglamento de Construcciones del Distrito Federal*, que de manera enunciativa son, entre otros, los siguientes:

- Constancia de alineamiento y número oficial vigente, certificado único de zonificación de uso de suelo específico y factibilidades o certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos.
  - Un tanto del proyecto arquitectónico de la obra en planos a escala, debidamente acotados y con las especificaciones de los materiales, acabados y equipos a utilizar.
  - Responsiva del Director Responsable de Obra del proyecto de la obra, así como de los Corresponsables en los supuestos necesarios.
  - Dictamen favorable del estudio de impacto urbano o impacto urbano-ambiental, para los casos necesarios.
- Presentado el formato de solicitud de constancia acompañado de los requisitos establecidos, el **solicitante deberá fijar en lugar visible al exterior del predio una Cédula de Publicitación**, con el fin de dar a conocer a los vecinos y comités vecinales que tengan interés legítimo, los alcances de la obra que se va a realizar.
- La **Cédula de Publicitación se colocará por un periodo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de solicitud** y deberá contener:
- a. Datos de identificación del registro de manifestación de construcción.
  - b. Superficie del predio.
  - c. Descripción sintética de la obra o acción de que se trate.
  - d. Número de niveles a construir.
  - e. Normas de ordenación general que se pretendan aplicar.
- Dentro del periodo de publicitación, los ciudadanos vecinos de la zona donde se encuentre el predio o inmueble sujeto al procedimiento podrán solicitar información con el fin de corroborar la legalidad de la obra, o en su caso, podrán manifestar su inconformidad ante la Alcaldía.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3229/2019

Finalmente, la **Dirección de Desarrollo Urbano** señaló que el procedimiento de publicitación vecinal tiene la finalidad de prevenir a los vecinos antes del inicio de cada construcción y garantizar la transparencia de los trámites que la avalan, con el propósito de mejor proveer al ciudadano y generar certeza jurídica respecto de dichas construcciones.

Con base en lo antes vertido, este Instituto llega al grado de convicción que el sujeto obligado en un ejercicio de transparencia y atendiendo al principio de máxima publicidad, a través del área competente, hizo del conocimiento de la particular de manera fundada y motivada, cuáles son los preceptos legales que rigen las licencias y manifestaciones de construcción en la Ciudad de México.

De igual forma señaló sobre la existencia de la **Cédula de Publicitación** que corresponde a una de las etapas del procedimiento de publicitación vecinal, la cual explicó debe ser colocada en un lugar visible al exterior del predio en construcción, por un periodo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de solicitud de constancia de publicitación vecinal, con el fin de dar a conocer a los vecinos y comités vecinales del predio que se trate, los alcances de la obra que se va a realizar.

Consecuentemente, es dable determinar que a través de la respuesta en estudio, el sujeto obligado **entregó la información que corresponde con lo solicitado** y que en el ámbito de facultades, competencias o funciones estaba en posibilidades de otorgar con base en los elementos proporcionados por la recurrente en su solicitud de información, atendiendo con ello a los **principios de congruencia y exhaustividad**, previsto en el artículo 6, fracción X, de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal*, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

“**Artículo 6°.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

[...]”

Entendiendo por **congruencia** la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por **exhaustividad** que se pronuncie expresamente sobre





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3229/2019

cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado, decidiendo sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, aspecto que en el caso concreto se cumplió.

Es por ello que, si bien el sujeto obligado en la respuesta primigenia **omitió dar trámite a la solicitud de información**, contra la cual la recurrente manifestó su inconformidad, en vía de alegatos la Alcaldía Benito Juárez detonó el procedimiento de búsqueda de la información al interior de la unidad administrativa competente y entregó a la recurrente la información en el estado en el que obra en sus archivos, privilegiando la máxima publicidad.

Por lo tanto, existen elementos suficientes para concluir que, en vía de alegatos y a través de la respuesta en alcance que emitió y notificó a la ahora recurrente, la Alcaldía Benito Juárez garantizó el derecho de acceso a la información de la particular, pues modificó el acto impugnado por ésta, al proporcionar la respuesta complementaria al requerimiento.

Ahora bien, conviene reiterar que el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**  
[...].”

De lo anterior, se desprende que el recurso de revisión puede sobreseerse, cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

En este sentido, la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece –el litigio-, en virtud de una modificación o revocación -del sujeto obligado-, la controversia queda sin materia.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3229/2019

A partir de lo anterior, en el caso concreto la inconformidad planteada queda solventada, de forma tal que el recurso de revisión que nos ocupa quedó sin materia, y en consecuencia se actualiza la causal contemplada en la fracción II del artículo 249, de la Ley de la materia.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, lo procedente es **SOBRESEER** el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**TERCERO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **SOBRESEE** el recurso de revisión que nos ocupa, por haber quedado sin materia, en los términos de los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3229/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 09 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO**  
**GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

JAFG/GGQS